
BOLETÍN INFORMATIVO*

SENTENCIA

SALA CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD

En fecha 09 de octubre de 2014, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Arcadio Delgado Rosales, expediente número 13-0077, en la solicitud de revisión incoada por el ciudadano Daniel José Millán Fleitas, dictó sentencia determinando el alcance del recurso de control de legalidad y estableció lo siguiente:

“...Esta Sala, una vez analizado el escrito contentivo de la solicitud de revisión y las actas que constan en el expediente, observa lo siguiente:

Es criterio reiterado de esta máxima instancia que la revisión a que hace referencia el artículo 336, cardinal 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los cardinales 10 y 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y con su doctrina vinculante, la ejerce de manera facultativa esta Sala Constitucional, siendo discrecional revisar los fallos sometidos a ésta con ese fin.

Asimismo, la sentencia N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: “*Corpoturismo*”) señaló que la facultad de revisión es “*una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional*”; por ello, “*en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere*”; así, “*la Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión ‘sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales’*”.

En este sentido, la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo con el fin de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

Ahora bien, se observa que la presente solicitud de revisión recae sobre la sentencia dictada el 27 de julio de 2012 por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró con lugar el recurso de control de la legalidad propuesto por la parte demandada, anuló la sentencia dictada el 31 de enero de 2011 por el Tribunal Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, con sede en San Carlos, y declaró sin lugar la demanda por concepto de calificación de despido incoada por el ciudadano Daniel José Millán Fleitas contra la empresa Grupo Souto, C.A.

Debe señalarse que la denuncia fundamental del solicitante es que la sentencia objeto de revisión violó los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso y los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y la expectativa plausible, previstos en los artículos 26, 49, 253 y 257 de la Carta Magna, pues anuló la sentencia del Tribunal Superior que ordenó restituir al trabajador a su puesto de trabajo y pagarle los salarios caídos correspondientes y decidió un recurso de control de la legalidad como si se tratara de un recurso de casación laboral, con base en un supuesto distinto a lo establecido en el artículo 178 de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con soporte en vicios que sólo son delatables en casación, vulnerando su propia decisión número 1.599 del 19 de julio de 2007 y de la Sala Constitucional en sentencia número 1.044 del 29 de octubre de 2010.

Por otro lado, en cuanto a la valoración de las pruebas, señaló el solicitante que la Sala de Casación Social incurrió en el vicio de incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de la participación del despido y en el vicio de silencio de pruebas, pues no analizó los 50 instrumentos privados que constan en las actas del expediente y no fueron impugnados por la demandada, especialmente, la documental distinguida con el número 43, la cual trata de una comunicación del 15 de septiembre de 2009 dirigida al trabajador Daniel Millán emitida por el dueño principal de la Granja (Hato Baranda) y accionista mayoritario Alberto Cid Souto; igualmente, omitió la declaración de parte que se realizó en la audiencia oral el 3 de julio de 2012, tomó como cierta la declaración de dos (2) testigos referenciales, los ciudadanos Mariely Colmenares y Orlando Ramos y, sin embargo, desechó un informe marcado 'D' que está suscrito por los mismos testigos, siendo que estos rindieron su testimonio precisamente, en ratificación de ese informe desechado. También señaló que dicha Sala valoró erróneamente un cúmulo de fotografías tomadas por un Gerente General, que tiene un interés evidente a favor de su empresa.

Por su parte, la sentencia objeto de la presente solicitud, indicó que la sentencia del Tribunal Superior del Trabajo incurrió en la infracción de los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Trabajo, *"al quedar demostrado el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del trabajador, lo que lo conllevó a incurrir en una de las causas justificadas del despido"*, razón por la cual, de conformidad con el

artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, anuló el fallo recurrido y pasó a decidir el fondo del asunto planteado.

En este sentido cabe mencionar lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 178, que dispone lo siguiente:

*“El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, **violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.**”*

En estos casos, la parte recurrente podrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del fallo ante el Tribunal Superior del Trabajo correspondiente, solicitar el control de la legalidad del asunto, mediante escrito, que en ningún caso excederá de tres (3) folios útiles y sus vueltos.

El Tribunal Superior del Trabajo deberá remitir el expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de manera inmediata; la cual, una vez recibido el expediente, decidirá sumariamente con relación a dicha solicitud. En el supuesto que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social decida conocer del asunto, fijará la audiencia, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo anterior. La declaración de inadmisibilidad del recurso se hará constar en forma escrita por auto del Tribunal, sin necesidad de motivar su decisión. De igual manera, estará sujeto a multa el recurrente que interponga el recurso maliciosamente, hasta un monto máximo equivalente a ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.). En este último caso, el auto será motivado. Si el recurrente no pagare la multa dentro del lapso de tres (3) días, sufrirá arresto en jefatura civil de quince (15) días.” (Resaltado propio).

Ahora bien, la sentencia de esta Sala Constitucional número 1.044 del 28 de octubre de 2010, en un caso similar al de autos, señaló lo siguiente:

“En el caso sub iudice, la representación judicial de la peticionaria requirió la revisión de la decisión en cuestión, entre otras cosas, debido a que, en su criterio, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia vulneró los derechos a la tutela judicial eficaz, a la defensa y al debido proceso de su representada, por cuanto declaró con lugar la solicitud

de control de la legalidad con fundamento en un supuesto distinto de los que preceptúa el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y valoró las pruebas para la resolución del mérito de la causa laboral en forma ‘abusiva y grotesca’.

El artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone:

(...)

Efectivamente, tal y como lo sostuvo la representación judicial de la requirente, la disposición legal transcrita dispone dos supuestos en los cuales procede el conocimiento de la solicitud de control de la legalidad por parte de la Sala de Casación Social, bien cuando el acto de juzgamiento objeto de la petición violenta o amenace con violentar normas de orden público o cuando sea contrario a la reiterada doctrina jurisprudencial de la referida Sala.

Ahora bien, ciertamente dicha disposición exige dos supuestos de procedencia para el control de la legalidad; no obstante, esta Sala Constitucional debe aclarar que, por efecto de su sentencia (n.º 1380), de 29 de octubre de 2009 (caso: José Martín Medina López), la aplicación de uno de ellos (que las decisiones sean contrarias a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social) no es posible, por cuanto en el fallo en cuestión se declaró la inconstitucionalidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo cual condujo a su desaplicación por control difuso (con voto concurrente del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz).

(...)

Tal como lo alegó la representación judicial de la requirente, la Sala de Casación Social declaró la procedencia de la solicitud del control de la legalidad, tanto por inmotivación como por silencio parcial de pruebas, es decir, por vicios que son delatables mediante recurso de casación (artículo 168.3 L.O.P.T.) y no mediante el control de la legalidad, el cual, como se sostuvo, exige dos supuestos distintos cuya existencia no verificó la Sala de Casación Social.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del control de la legalidad y la negativa de que se emplee como sustituto del recurso de casación, la Sala de Casación Social ha sostenido:

‘Es importante señalar que siendo el recurso de control de legalidad un medio de impugnación excepcional, a los fines de asegurar su admisibilidad, debe cumplirse con las exigencias antes transcritas cuales son:

- 1.- Que se trate de sentencias emanadas de Juzgados Superiores laborales;*
- 2.- Que sean impugnables (sic) en casación;*
- 3.- Que violen o amenacen con violentar normas de estricto orden público; y*
- 4.- Que resulten contrarias a la jurisprudencia reiterada de esta Sala de Casación Social.*

Además de ello, para su admisibilidad se requiere verificar:

- 1.- La oportunidad para su interposición, es decir, que sea solicitado el recurso de control de la legalidad dentro de un lapso preclusivo de cinco (05) días, contados por días de despacho, siguientes a la fecha en que sea dictada la sentencia sujeta a revisión; y*
- 2.- La extensión del escrito, es decir, que no exceda de tres (3) folios útiles y sus vueltos.*

Por último, es necesario e importante destacar que aun cuando a través de este medio de impugnación excepcional se abre la posibilidad de denunciar el no acatamiento de un criterio jurisprudencial reiterado, no se debe confundir esto con las delaciones propias para ser realizadas a través de un recurso de casación, es decir, no se puede fundamentar el escrito en alguna violación propia de ser denunciada en sede casacional, ello en razón de que éste no es el objeto de este recurso y además dentro de las causales de inadmisibilidad se encuentra el que los fallos contra los que se solicita el control de la legalidad no sean impugnables en casación, por lo tanto, al hacerlo se estaría utilizando como sustituto del extraordinario de casación. (s.S.C.S. n.º 1.599, del 19 de julio de 2007. Resaltado añadido).’

(...)

Como se observa, los dos fundamentos por los cuales la Sala de Casación Social declaró con lugar el control de la legalidad (inmotivación y silencio de pruebas), además de que no encuadran dentro de los supuestos de

procedencia que preceptúa el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, constituyen vicios que deben delatarse de conformidad con lo que establece el artículo 168.3 eiusdem; razón por la cual no pueden emplearse como fundamento para la solicitud ni la procedencia de control de la legalidad; de lo contrario, se estaría incurriendo en lo que la propia Sala de Casación Social ha tratado de evitar, el empleo del control de la legalidad como sustituto del recurso de casación.

Ante la contradicción en que incurrió la Sala de Casación Social cuando, en forma contraria a su propia doctrina, declaró la procedencia del control de la legalidad con fundamento en la existencia de vicios que deben ser denunciados mediante recurso de casación y que, por tanto, no son subsumibles en ninguno de los dos supuestos que dispone la Ley Adjetiva Laboral para la procedencia del control de la legalidad según el contenido de la disposición aplicable ratione temporis, se vulneraron, además de los derechos constitucionales a la tutela judicial eficaz, a la defensa y al debido proceso que arguyó la representación judicial de la requirente, el principio de seguridad jurídica (por violación a la confianza legítima) lo que hace procedente la declaración de que ha lugar a la solicitud de revisión.

En efecto, de lo que antecede se desprende que la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante el acto decisorio objeto de revisión, se apartó de la doctrina que estableció esta Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de los derechos constitucionales a la tutela judicial eficaz, a la defensa y al debido proceso, pues obvió la interpretación de los artículos 26 y 49 constitucional cuando declaró con lugar la solicitud de control de la legalidad con base en supuestos distintos de los que preceptúa el artículo 178 de la Ley Adjetiva Laboral, pues, con ello, impidió la defensa respectiva de los requirentes contra la existencia de tales vicios (inmotivación y silencio de pruebas), debido a que éstos, con apoyo en el criterio pacífico de dicha Sala que prohíbe la sustitución del recurso de casación por el de control de la legalidad, no podían imaginar una declaración con lugar del control de la legalidad con fundamento en unos supuestos distintos de los que preceptuaba la norma aplicable (178) y, menos aún, con soporte en vicios que sólo son delatables en casación. Con tal conducta, además, fue vulnerada, se reitera, la confianza legítima o expectativa plausible de los justiciables.

(...)

En consecuencia, esta Sala Constitucional, con fundamento en los artículos 25.10 y 25.11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, concluye que ha lugar a la solicitud de revisión contra el acto de juzgamiento que dictó la Sala de Casación Social el 15 de octubre de 2009, por cuanto resolvió el recurso de control de legalidad a que se ha hecho amplia referencia como si de un recurso de casación se tratase; tanto que luego de la anulación del veredicto objeto del recurso y para la decisión del fondo de la controversia, invocó como fundamento legal el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo ('La sentencia de casación deberá decidir el fondo de la controversia...') y no el 179 eiusdem ("Si el recurso de control de la legalidad fuera tramitado y sustanciado, el Tribunal Supremo de Justicia podrá decretar la nulidad del fallo, (...) o deberá decidir el fondo de la controversia,..."); conducta con la cual se apartó de la doctrina vinculante que sentó esta Sala Constitucional con respecto a los principios jurídicos fundamentales de seguridad jurídica y confianza legítima (n.º 3057/04), al contenido de los derechos constitucionales a la tutela judicial eficaz (n.º 708/01, debido proceso (n.º 444/01) y a la defensa (n.ºs 05/01 y 444/01), así como por la trasgresión a los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial eficaz de la peticionaria de autos. En virtud del pronunciamiento anterior se hace innecesario un análisis sobre el resto de las delaciones que fueron formuladas.

No obstante las afirmaciones anteriores, que tienen por marco necesario el caso concreto, es pertinente la puntualización de que, en algunos casos, hay vicios delatables en casación que alcanzan la entidad de violaciones a normas de orden público como, por ejemplo, la incompetencia manifiesta o la grave subversión del debido proceso que se traduzca en absoluta indefensión, casos en los cuales, por cuanto coinciden el motivo de casación y el supuesto de ley para la procedencia del control de la legalidad, la Sala de Casación Social puede ejercer legítimamente las potestades que le confirieron los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo."

Ahora bien, en el caso bajo examen, se aprecia que las normas a las cuales hace alusión la Sala de Casación Social para admitir el recurso de control de la legalidad, son los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Trabajo, que tratan del contrato de trabajo y el alcance del mismo para las partes, y son esas mismas normas las que cita el recurrente cuando denuncia su infracción por falta de aplicación, utilizando un argumento propio del procedimiento de casación laboral, lo cual fue simplemente

admitido por la Sala de Casación Social al afirmar que *“incurrió en los vicios que le imputa la parte recurrente”*, sin explicar de qué modo tales artículos, en el caso en cuestión, vulneraron el orden público, de conformidad con el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, aplicable al recurso de control de la legalidad.

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso, si bien la Sala de Casación Social invocó como fundamento legal para anular el fallo recurrido y conocer del fondo del asunto el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo correspondiente al control de la legalidad, sin embargo, no utilizó los supuestos de procedencia correctos para conocer y admitir dicho recurso, pues le dio el tratamiento de un recurso de casación laboral y con ello empleó el control de la legalidad como sustituto del recurso de casación, con lo cual vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial eficaz, a la defensa, al debido proceso y el principio de seguridad jurídica, lo que hace procedente la declaración de que ha lugar a la solicitud de revisión.

En efecto, de lo que antecede se desprende que la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante el acto decisorio objeto de revisión, se apartó de la doctrina que estableció esta Sala Constitucional y declaró con lugar la solicitud de control de la legalidad con base en supuestos distintos de los que preceptúa el artículo 178 de la Ley Adjetiva Laboral, con soporte en vicios que sólo son delatables en casación, vulnerando así los derechos constitucionales del solicitante.

Así las cosas, resulta forzoso declarar que ha lugar la revisión constitucional solicitada por el abogado Gustavo Enrique Pineda, actuando como apoderado judicial del ciudadano Daniel José Millán Fleitas, anular la sentencia número 846 dictada el 27 de julio de 2012 por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y ordenar a la mencionada Sala que se pronuncie nuevamente respecto del recurso de control de la legalidad interpuesto con arreglo a lo expuesto en la presente decisión. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara que **HA LUGAR** la solicitud de revisión planteada por el abogado Gustavo Enrique Pineda, apoderado judicial del ciudadano **DANIEL JOSÉ MILLÁN FLEITAS**, de la sentencia número 846 dictada el 27 de julio de 2012 por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia, anula el fallo *supra* citado y ordena a la referida Sala que se pronuncie nuevamente respecto del recurso de control de la legalidad con arreglo a lo expuesto en la presente decisión”.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/169575-1302-91014-2014-13-0077.HTML) o visite el siguiente vínculo:
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/169575-1302-91014-2014-13-0077.HTML>

09 de octubre de 2014

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***